



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ORNEIBY ENRIQUE MENDOZA ROQUEME
Demandado	JORGE MAURICIO RESTREPO HENRIQUEZ
Radicado	057363189001 2017 0006100
Providencia	Auto interlocutorio No. 312 - 69
Decisión	Repone auto, declara terminación del proceso por desistimiento tácito

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de Sebastián Restrepo Bejarano frente a la providencia de fecha 26 de agosto del presente año, que negó el desistimiento tácito por no cumplirse con los presupuestos del Nral. 2 artículo 317 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Ante este despacho judicial el señor ORNEIBY ENRIQUE MENDOZA ROQUEME formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de JORGE MAURICIO RESTREPO HENRÍQUEZ por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) respaldados en dos (2) pagarés por \$250.000.000 y \$150.000.000 más los respectivos intereses moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones crediticias.

Mediante auto del 29 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante; por auto del 31 de mayo de 2017 se ordenó la suspensión del proceso hasta el 30 de mayo de 2018 por solicitud de ambas partes, atendiendo acuerdo celebrado entre ellas.

Por auto del 23 de mayo de 2018 se ordenó reanudar el tramite procesal y ante el fallecimiento del ejecutado se dispuso continuar el proceso frente a sus herederos determinados Jorge Mauricio Restrepo Sotelo y Sebastián Restrepo Bejarano (Art. 68 del Código General del Proceso), ordenándose la respectiva notificación.

De conformidad con el artículo 301 de la obra en cita, se tuvo como notificado por conducta concluyente al señor Sebastián Restrepo Bejarano, quien por intermedio de apoderado judicial solicitó el desistimiento tácito del proceso, petición que fue negada mediante auto del 17 de febrero de 2020 por encontrarse pendiente del perfeccionamiento de las medidas cautelares.

Nuevamente el día 12 de marzo de 2020, el apoderado judicial del señor Restrepo Bejarano solicitó desistimiento tácito, o en su defecto nulidad de la actuación, petición que fue resuelta por auto del 9 de julio de 2020 no accediéndose al desistimiento tácito, y rechazándose de plano la solicitud de nulidad.

Posteriormente, el apoderado judicial de Sebastián Restrepo Bejarano presentó nueva solicitud de desistimiento tácito, así como requerir al ejecutante para el impulso del proceso, petición que fue resuelta por auto del 29 de abril de 2021, negándose lo referente al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el numeral 1 artículo 317 del Código General del Proceso; se le concedió al demandante el término de 20 días para que designara apoderado judicial que lo continuara representando.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2021, luego de constatarse que ORNEYBI ENRIQUE MENDOZA ROQUEME no designó apoderado judicial, se continuó con el trámite del proceso, requiriendo al ejecutante para que informara al despacho las gestiones realizadas para el cumplimiento del despacho comisorio No. 013 del 1 de noviembre de 2017 dirigido al señor Alcalde del municipio de Amagá (Ant.), sin que a la fecha se haya dado respuesta alguna.

El día 2 de mayo del presente año el apoderado judicial de Sebastián Restrepo Bejarano, solicitó al despacho decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2º artículo 317 del Código General del Proceso, expresando que el proceso ha permanecido inactivo por un espacio superior a un año sin que la parte interesada haya realizado ninguna actuación encaminada a cumplir con las cargas que le ha impuesto el juzgado, como designar nuevo apoderado judicial e informar las gestiones que se han realizado para el cumplimiento del despacho comisorio No. 013 de 2018.

Por auto del 26 de agosto del presente año, se negó lo solicitado en el precitado escrito, por no cumplirse con los presupuestos para el decreto del desistimiento tácito, según el numeral 2 artículo 317 del Código

General del Proceso. Así mismo, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Jorge Mauricio Restrepo Enríquez.

2. LA IMPUGNACION

El apoderado judicial de Sebastián Restrepo Bejarano, presentó recurso de reposición contra la precitada decisión, realizó una relación de las actuaciones que se han surtido en este trámite, concluyendo que hay razones suficientes para que la solicitud de desistimiento tácito sea atendida de manera favorable y se declare la terminación del proceso; se opone al emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Jorge Mauricio Restrepo Hernández, expresando que en el proceso sucesorio que se tramitó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis (Ant.) se surtió el emplazamiento el 4 de octubre de 2018, sin que se haya presentado heredero diferente a los determinados, proceso que se encuentra terminado y archivado, lo que equivale a cosa juzgada, siendo improcedente volverlos a citar.

Solicita el togado se reponga la providencia objeto del recurso, declarándose la terminación del proceso por desistimiento tácito y se abstenga de emplazar a los herederos indeterminados del ejecutado; que, en caso de no reponerse, de manera subsidiaria formuló recurso de apelación.

2.1. Parte no recurrente

El día 9 de septiembre del presente año, se dio traslado a la parte ejecutante del recurso de reposición conforme a lo regulado en el artículo 319 del Código General del Proceso, quien guardó total silencio.

3. CONSIDERACIONES

El Artículo 318 de la obra en cita, reza en uno de sus apartes:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguiente al de la notificación del auto... ”.

Con este recurso se busca que el funcionario que profirió la decisión la revise y estudie nuevamente, y luego de valorar los argumentos del recurrente emita un nuevo pronunciamiento, que podría ser modificando, revocándola o dejando incólume la decisión objeto de reproche, es decir, negando el recurso de reposición.

La viabilidad del recurso de reposición radica además en la motivación, esto es, que el recurrente exponga al juez las razones por las cuales considera que la providencia objeto de reproche está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será dificultoso entrar a resolver.

3.1. Del desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”. (Resaltos fuera de texto).

El objetivo principal de la citada norma es dotar el ordenamiento jurídico colombiano de una herramienta efectiva para combatir la negligencia procesal de algunos profesionales del derecho y sobre todo contribuir con algunos de los fines esenciales de la administración de justicia, como son: la eficiencia, economía y celeridad procesal.

La finalidad de la creación de esta figura está íntimamente ligada con los principios de celeridad y efectividad que deben observarse en los trámites judiciales, y entre otros fines evitar que una persona quede sometida al arbitrio del demandante y permanezca vinculado a un proceso. También es bueno indicar que la administración de justicia no

puede estar al servicio de determinados intereses, premiando la negligencia de algunos litigantes.

Revisada la actuación, se observa que el despacho ha requerido al ejecutante en varias oportunidades, la última se hizo mediante auto del 7 de septiembre de 2021 para que informara sobre el estado de la comisión dirigida a la Alcaldía del municipio de Amagá, auto notificado por estado No. 93 el día 9 de septiembre de 2021 en el sitio web del micro sitio de la Rama Judicial de esta dependencia judicial (expediente digital 05736318900120170006100), sin que el señor ORNEYBI ENRIQUE MENDOZA emitiera algún pronunciamiento o presentara alguna solicitud para dar impulso al proceso, es decir, el ejecutante no realizó gestión alguna frente a los requerimientos realizados por el juzgado para que designara nuevo apoderado judicial e indicara las gestiones realizadas para el cumplimiento del despacho comisorio No. 013 del 1 de noviembre de 2018 dirigido al Alcalde del municipio de Amagá, Ant., transcurriendo más de un año sin que se impulse el proceso.

Acorde con lo anterior, fácil es concluir que estamos ante el evento que prescribe el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, habrá de reponerse el auto del 26 de agosto del presente año, y en su defecto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; los bienes afectados con las medidas cautelares quedan a disposición del Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis Ant., en virtud del embargo de remanentes que fuera comunicado en su momento por dicho despacho judicial

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 de agosto del presente año. En consecuencia, se declara la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** (numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: Los bienes afectados con las medidas cautelares quedan a disposición del Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis Ant., en virtud del embargo de remanentes que fuera comunicado mediante oficio 016 del 6 de febrero de 2018. Oficiese.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

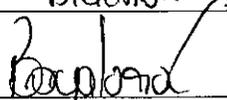
NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO No. 74 Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 05 del mes de Diciembre de 2.022 a las 8:00 AM


BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria